

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/664/2021/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta de marzo de dos mil veintiuno.

Se **desecha de plano** el recurso de revisión, interpuesto en contra del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00360321, al actualizarse la causal contenida en el artículo 222, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>.

# COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de la Ley de Transparencia.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Ahora bien, con fundamento en los numerales 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 156; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222 de la Ley de Transparencia, el Pleno del Instituto está facultado para desechar de plano el recurso de revisión, cuando se configure alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el

proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**; en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, se advierte la causa manifiesta e incuestionable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción IV de la Ley de Transparencia.

#### HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** el presente recurso de revisión, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 222, fracción IV de la Ley de la materia, el cual establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Para mayor abundamiento, se realiza una reseña de los antecedentes del caso de la siguiente manera:

- 1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, via Plataforma Nacional de Transparecia con número de folio 00360321 al sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es importante señalar que al tratarse de día inabil, la solicitud de información fue atendida a partir del veintidós de febrero siguiente.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. El ocho de marzo de dos mil veintiuno el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión: El veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía correo electrónico, en contra de la respuesta a la solicitud de información.
- 4. Turno del recurso y aviso al INAI. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la Ponencia I, además se le dio aviso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sobre la interposición de dicho recurso, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que por ello se entienda que se ejerza la atracción de este asunto.

#### CONCLUSIÓN



A criterio de este Órgano Garante, en el caso concreto y ante la impugnación de la veracidad de la información proporcionada, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión.

En efecto, la parte recurrente cuestionó la información proporcionada, señalando dentro de su agravio lo siguiente: "Interpongo recurso de revisión toda vez que estoy inconforme ya que con dolo y mala fe la servidora pública me pone a disposición la información, cuando lo que solicito no puede pasar de más de 2 o 3 fojas y desean que pague 85 y 118 fojas las cuales pudieron escanear para asi atender mi solicitud de manera correcta y no vulnerando mi derecho de acceso a la información. ¿Qué oculta el IVAI que no se puede tener acceso a la información?

Además de que tanto la directora de transparencia, como la directora de administración y finanzas, no conocen de la materia y mucho menos se ponen a leer la normatividad correspondiente para atender mi solicitud y así no vulnerar datos personales lo menciono porque lo que me ponen a disposición contiene datos personales, me ponen a disposición la información de manera íntegra sin antes clasificarla como confidencial, como es posible que tengan a personal tan incapaz e ineficiente como titulares de un área, deberían de ponerse a leer." [sic]

En el caso, de la lectura del agravio se advierte que, en el fondo, este únicamente tiene como propósito cuestionar la veracidad de la información inicialmente proporcionada por una supuesta sospecha de la parte recurrente respecto de la información otorgada.

Además, debe entenderse que la respuesta emitida se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA".

Por todo lo anterior, lo procedente es, en términos del artículo 222, fracción IV, de la Ley de Transparencia, desechar el presente recurso de revisión.

### **EFECTOS DEL PROVEÍDO**

En vía de consecuencia, lo conducente es desechar de plano el presente recurso de revisión, por ser notoriamente improcedente, debido a que la parte recurrente impugnó la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado y con ello actualizar la causal contenida en el fracción IV del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por último, toda vez que el presente recurso de revisión fue interpuesto y recibido vía correo electrónico por parte de la persona recurrente. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II de la Ley de Transparencia, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifiquese como en derecho corresponda y archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma la Comisionada ponente ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Ponente

> Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos

El presente acuerdo de desechamiento se aprobó por UNANIMIDAD de votos de las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil veintiuno.